



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2016-00896-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que, los días 21 y 23 de octubre de 2019, se allegó publicación de emplazamiento del demandado Juan Gabriel Argaez Rueda, la cual se efectuó en el periódico “El Mundo” (folios 61-63 del expediente).

El día 12 de marzo de 2020, se procedió por Secretaria, con la inclusión de la publicación del emplazamiento del referido demandado en el Registro Nacional de Emplazados (fl. 64).

Ahora, una vez inspeccionado el expediente, advierte el Despacho que no se observa en el plenario, petición alguna realizada por activa, tendiente a ordenar el emplazamiento del demandado, como tampoco se avizora providencia alguna que así lo disponga; en virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que explique la razón por la cual, se procedió con la publicación del emplazamiento del demandado, sin hallarse petición alguna en el expediente, ni mucho menos decisión de la judicatura que así lo dispusiera.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 102 fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00896-00

En atención a la primer demanda de acumulación, presentada por el señor JESUS LLERAS MONTOYA TORRES, en contra de JUAN GABRIEL ARGAEZ RUEDA, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá informarse la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificada las partes (demandante y demandada), así como el apoderado judicial por activa.
3. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado Juan Gabriel Arguez Rueda, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

6. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA, formulada por JESUS LLERAS MONTOYA TORRES, y en contra del señor JUAN GABRIEL ARGAEZ RUEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 102 fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
